



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Junio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00261-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS SERNA GAMARRA C.C. No. 73240397

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Mayo 11 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00261-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTISIETE (27) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra del demandado Señor JUAN CARLOS SERNA GAMARRA, quien se identifica con C.C. No. 73.240.397.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en punto 4, de las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

4. Por capital insoluto **ACELERADO** la suma de **(\$20.116997.31)** Moneda Legal Colombia. Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada en el pagare base de esta acción.

5. Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del **capital pendiente por facturar (acelerado)**, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que *“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”*

2. El despacho advierte que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el numeral 6 pretensión primera, solicita:

6. Los **intereses corrientes** y de mora a la tasa máxima vigente permitida **de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.**

Cuando en el numeral 2 de dicha pretensión, ya solicito los intereses corrientes en mora no cancelado, así:

2. Por concepto de **intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la JUNIO 28 DE 2022 hasta ABRIL 28 DE 2023;** por valor de **(\$3.176.402,03)**, discriminados de la siguiente manera:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De igual forma, el hecho séptimo, dice:

SEPTIMO: El demandado tiene **314** días de mora, contados a partir de **2022/06/28**, que a la fecha eso equivale en saldo en mora a la cantidad de **(\$3.708.921,06)**. Razón por la cual la corporación, en ejercicio del derecho consignado en el Art. 69 de la Ley 45 de 7 990, acelera el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

Valor que no corresponde al saldo en mora expresado en las pretensiones.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con la C.C. No. 55.306.699 y T.P. No. 163,260 del C. S. de la J., en los términos conferidos por la parte ejecutante.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 103
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ